

Informe Secretarial,
Medellín, trece de septiembre de dos mil veintidós

Señor Juez,

Permítame informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, no se colige que los mismos hubiesen sido remitidos simultáneamente a la parte demanda.

De la misma manera le informo que, con el escrito de la demanda se solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares, aunque no se precisó cual.

A Despacho.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece de septiembre de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2022-00375

Recibida la presente demanda con pretensión de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL como mensaje de datos, instaurada por el señor CARLOS MARIO MACHADO PAREJA en contra de la señora BLANCA MÓNICA AREIZA MONTOYA, se observa que el libelo gestor carece de un requisito formal, previsto en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, y el cual se precisará a continuación, a fin de que sea subsanado por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone el titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane el siguiente requisito, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso. Tal requisito faltante es:

- ✓ Acreditará la calidad en la que comparecen los señores CARLOS MARIO MACHADO PAREJA y BLANCA MÓNICA AREIZA MONTOYA a las diligencias, arrojando copia auténtica de sus registros civiles de nacimiento, instrumentos en los cuales conste la inscripción de la sentencia de primera y segunda instancia emitida en el proceso de declaración de existencia y disolución de sociedad la patrimonial entre compañeros permanentes, el cual conoció esta judicatura, ventilado entre las mismas partes, con radicado No. 2018-00582, con arreglo en lo dispuesto en el núm. 2 del art. 84 del C. G del P., en concordancia con el art. 106 del Decreto 1260 de 1970.

Con todo, se reconoce personería judicial al Dr. FRANCISCO JAVIER SALAZAR ZULUAGA, quien se identifica con T. P. Nro. 33.736 de C. S de la J., en los términos del poder a el conferido desde las diligencias que nos preceden, a voces del art. 77 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by several smaller, more intricate loops and strokes.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ